

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR ALFACUARTA FOTOVOLTAICA, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LOS PAGOS DEL CONTRATO DE ENCARGO Y CONSTRUCCIÓN PARA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA GAROÑA ALFACUARTA (73,4 MW) EN LA SUBESTACIÓN GAROÑA 220 KV

(CFT/DE/353/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep María Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de enero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ALFACUARTA FOTOVOLTAICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 28 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de ALFACUARTA FOTOVOLTAICA, S.L. (ALFACUARTA) por el que se plantea un conflicto frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con los pagos del Contrato de Encargo y Construcción para Conexión de la instalación fotovoltaica Garoña Alfacuarta (73,4 MW) en la subestación GAROÑA 220 kV.

El representante legal de ALFACUARTA expone en su escrito de interposición los siguientes hechos y fundamentos:

- Se encuentra desarrollando un proyecto de generación renovable, con conexión en la red de transporte en la subestación GAROÑA 220 kV propiedad de REE, denominado “Garoña Alfacuarta”, de 73,4 MW de potencia nominal instalada y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Valle de Tobalina, en la provincia de Burgos.
- El Proyecto obtuvo permisos de acceso y conexión en el Nudo por comunicación de REE de referencia DDS.DAR.20_3120 y fecha 14 de agosto de 2020, junto con otros proyectos de generación.
- En la medida que para su conexión era necesaria la construcción de una nueva posición en la SE GAROÑA 220 kV, efectuó el pago del 10% en los términos exigidos por la Disposición Adicional Tercera, apartado 2, del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre.
- Con fecha 8 de agosto de 2023 se firmó el correspondiente Contrato de Encargo y Construcción para Conexión (CEP) entre REE y ALFACUARTA.
- Con posterioridad a la firma del CEP y por causas ajenas a la voluntad de ALFACUARTA, los permisos de acceso y conexión del Proyecto fueron declarados caducados por comunicación de REE de fecha 23 de octubre de 2024, debido a la imposibilidad de acreditar el cumplimiento del hito cuarto del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, consistente en la obtención de la autorización administrativa de construcción (AAC) del Proyecto.
- Actualmente, no se encuentra en vigor ningún permiso de acceso y conexión en esta nueva posición de la SE GAROÑA 220 kV, por estar todos ellos caducados por la propia REE.
- En fecha 28 de octubre de 2024, ALFACUARTA recibió burofax de REE, del día 25 anterior, mediante el cual se le solicitaba el pago de los importes adeudados bajo la cláusula 7 del CEP y se requiere para la aportación de unas garantías en relación con el mismo. Contra esta comunicación interpone el presente conflicto.
- La caducidad se debe a la imposibilidad de acreditar el cumplimiento del hito de la AAC establecido en el artículo 1 del RDL 23/2020, por causa de los reiterados y graves retrasos de la Administración en tramitar y resolver dichas autorizaciones. El único motivo por el que actualmente no existe ningún permiso de acceso y conexión vigente con conexión en el nudo GAROÑA 220 kV es el que la Administración ha incumplido su obligación de tramitar y responder en plazos las autorizaciones, circunstancia que REE conoce ya que ha sido puesto de manifiesto por todos los promotores del nudo.
- El Proyecto de ALFACUARTA y los Proyectos del resto de promotores han devenido inviables, al haberse visto desprovistos de sus permisos de acceso y conexión. En este contexto es en el que, por medio de su burofax de 25 de octubre de 2024, REE exige el pago de las cantidades supuestamente adeudadas bajo el CEP y ello a pesar de que, habiendo sido declarada la caducidad de los permisos de acceso y conexión de los Proyectos, los

mismos ya no pueden conectarse a la SE GAROÑA 220 kV, resultando, por tanto, innecesarios los refuerzos en la subestación objeto del CEP.

- Tanto el abono de las cantidades previstas en el CEP como el requerimiento de depósito de garantías en relación con el CEP, cuando el mismo ha perdido su objeto, carece de justificación legal y no se encuentra amparado por la regulación de acceso y conexión.

Por lo expuesto, ALFACUARTA concluye solicitando que se estime el conflicto interpuesto y se declare la improcedencia de los pagos reclamados por REE derivados del Contrato de Encargo y Construcción para Conexión del Proyecto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto interpuesto por ALFACUARTA

Según resulta de los antecedentes puestos de manifiesto, el objeto del presente conflicto es la consideración de la procedencia de los pagos exigidos por REE a ALFACUARTA derivados del denominado Contrato de Encargo y Construcción para Conexión del proyecto Garoña Alfacuarta (73,4 MW).

Como también queda recogido y resulta de toda relevancia en relación con el objeto de este conflicto, el proyecto de ALFACUARTA contaba con el correspondiente permiso de acceso y conexión a la red de transporte de energía eléctrica, pero dicho permiso fue declarado caducado por comunicación de REE de fecha 23 de octubre de 2024, debido a la imposibilidad de acreditar el cumplimiento del hito cuarto del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, consistente en la obtención de la autorización administrativa de construcción del Proyecto.

El planteamiento jurídico del conflicto interpuesto por ALFACUARTA es que el Contrato de Encargo y Construcción para Conexión ha quedado desprovisto de objeto por causas ajenas a su voluntad, de modo que el requerimiento de pago llevado a cabo por REE con un permiso de acceso y conexión caducado por la propia REE es improcedente.

En este sentido, alega que el CEP ha quedado desprovisto de objeto, al no ser posible ya la conexión del Proyecto en la SE GAROÑA 220 kV, no siendo por tanto necesaria la ejecución de la nueva posición, ni para su conexión ni para la del resto de instalaciones de generación que la tenían prevista. Argumenta al respecto que, de conformidad con el Código Civil, la causa es un elemento esencial del negocio jurídico y, al decaer la causa del CEP, decae todo el contrato y, por ende, también las obligaciones entre las partes.

Considerando lo expuesto, resulta evidente que ALFACUARTA no plantea una pretensión relacionada con su permiso de acceso y conexión, cuya declaración de caducidad por parte de REE no ha sido cuestionada, sino que pretende que

esta Comisión declare la improcedencia de los pagos reclamados por REE derivados del Contrato de Encargo y Construcción para Conexión del Proyecto.

Tal pretensión no puede ser objeto de un conflicto de los previstos en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, dado que, como queda expuesto, el permiso de acceso y conexión de la instalación Garoña Alfacuarta (73,4 MW) ha caducado como consecuencia de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio. Por tanto, no existe actualmente ningún derecho de acceso y conexión cuya tutela vía conflicto pueda ser invocada ante esta Comisión, constituyendo el objeto del presente una controversia propia de las relaciones jurídico-privadas existentes entre ALFACUARTA y REE.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado ante esta Comisión, sin perjuicio de las acciones civiles que, en su caso, las partes puedan plantear ante la jurisdicción competente en defensas de sus intereses.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto planteado por ALFACUARTA FOTOVOLTAICA, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con los pagos del Contrato de Encargo y Construcción para Conexión de la instalación fotovoltaica Garoña Alfacuarta (73,4 MW) en la subestación GAROÑA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ALFACUARTA FOTOVOLTAICA, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.